

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

### **Antecedentes:**

1. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II, del artículo 41.
2. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup> aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

En la parte conducente del referido acuerdo se determinó incorporar a la Dirección de Organización Electoral, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones las de llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y candidaturas independientes, así como elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al pleno del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades de la materia.

3. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización,<sup>3</sup> la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral.

<sup>3</sup> En lo particular Ley para determinar el Valor de la UMA.

4. El diez de enero de dos mil veintitrés, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional, de la Unidad de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintitrés, que fueron calculados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
5. El trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IX/2023 aprobó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
6. El primero de julio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto trescientos tres mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>4</sup>
7. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-020/IX/2023 aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de julio a diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés; en virtud del registro como Partidos Políticos Locales de Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas.
8. El veinte de julio de este año, se remitió el oficio IEEZ-01/0578/2023 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el estadístico del Padrón Electoral con ciudadanas y ciudadanos inscritos en México y en el extranjero con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
9. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/1488/2023, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió a esta autoridad administrativa electoral, el estadístico del Padrón Electoral, incluida la ciudadanía mexicana residente en el extranjero referenciada a la entidad, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

10. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, se analizó y aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;<sup>5</sup> 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup> y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>7</sup> señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>8</sup> es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

**Segundo.-** Que el artículo 5 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Instituto.

políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática.

**Tercero.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y un Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

**Cuarto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5 numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Quinto.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidaturas independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; determinar el financiamiento público que para la obtención del voto corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes y determinar el financiamiento público que para la obtención del voto corresponde a las candidaturas independientes de conformidad con la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral.

**Sexto.-** Que en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto, aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral, incorporando a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto

Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones la de garantizar el funcionamiento de los procesos que permitan que los partidos políticos tengan acceso a la asignación, recepción, y operación de recursos públicos así como otras prerrogativas para el desarrollo de su operación y el goce de los derechos previstos de acuerdo al mandato constitucional; promover la funcionalidad, efectividad y transparencia de los procesos de asignación, y entrega de recursos públicos y otras prerrogativas a los partidos políticos; coordinar y evaluar el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, de acuerdo a los criterios que marca la Constitución Federal, con el fin de que los mismos puedan desarrollar las actividades para los fines conferidos.

**Séptimo.-** Que el artículo 41 párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, establece, entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, en la Base II del referido ordenamiento se indica que:

“... ”

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.  
...”*

**Octavo.-** Que el propio artículo 41 Base III, párrafo primero de la Constitución Federal, menciona que las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Noveno.-** Que de conformidad con el artículo 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

**Décimo.-** Que el artículo 104 numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

**Décimo primero.-** Que en términos del artículo 128 de la Ley General de Instituciones, en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa Ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>9</sup> indica que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

<sup>9</sup> En lo posterior Ley General de Partidos.

**Décimo tercero.-** Que en términos de lo establecido, en los artículos 41 Base I de la Constitución Federal; 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos; 43 de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36 numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 9 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 23 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, dispone que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 26 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 30 numeral 1, inciso k) de la Ley General de Partidos, dispone que entre la información que se considera pública de los partidos políticos están los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Décimo noveno.-** Que el artículo 51 numeral 1 de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la propia Ley General de Partidos.

**Vigésimo.-** Que el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento a cada partido político del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y que participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

**Vigésimo primero.-** Que conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Además, indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto con anterioridad se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 94 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no



obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de partidos políticos locales.

**Vigésimo tercero.-** Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 43 de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 44, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos y las candidaturas independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento y que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Vigésimo sexto.-** Que de conformidad con lo señalado por los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio

del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos.

**Vigésimo séptimo.-** Que el artículo 36 numeral 5 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo 50 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro.

**Vigésimo noveno.-** Que el artículo 77 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

**Trigésimo.-** Que el artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Trigésimo primero.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, es independiente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley Electoral y tiene, entre otras, las vertientes siguientes:

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;
2. Para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales, y
3. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

**Trigésimo segundo.-** Que el artículo 85 numeral 5 de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de conformidad a lo siguiente:

1. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
2. En el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 85 de la Ley Electoral, y
3. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

**Trigésimo tercero.-** Que los artículos 41 Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 190 numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**Trigésimo cuarto.-** Que el artículo 196 numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

**Trigésimo quinto.-** Que los artículos 41 párrafo segundo, Base II de la Constitución Federal; 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos; 44 de la Constitución Local y 85 de la Ley Electoral, establecen que:

1. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto a más tardar el quince de noviembre de cada año.
2. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
3. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputaciones inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida.
4. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputaciones Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias

5. El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

**Trigésimo sexto.-** Que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas de residentes en México y en el extranjero, con corte al treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, equivale a **1,298,353 (Un millón doscientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y tres)** ciudadanas y ciudadanos.<sup>10</sup>

**Trigésimo séptimo.-** Que en términos de los valores diario, mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes para el año dos mil veintitrés, publicados el diez de enero del presente año en el Diario Oficial de la Federación y conforme al cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el valor diario de la UMA que está vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, es el correspondiente a **\$103.74 pesos mexicanos**.

**Trigésimo octavo.-** Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27 numeral 1, fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos/as inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (1,298,353), y
- b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$103.74)

---

<sup>10</sup> De conformidad con la información proporcionada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/ZAC/VRFE/1488/2023.

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos y ciudadanas inscritas en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

**Fórmula**

Valor diario de la UMA * 65 % $103.74 * 65\% =$
<b>\$ 67.431</b>

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral * 65% del Valor diario la UMA $(1'298,353 * 67.431) =$
<b>\$ 87'549,241.14</b>

**Trigésimo noveno.-** Que en este sentido, el financiamiento público total para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos asciende a la cantidad de **\$87'549,241.14 (Ochenta y siete millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 14/100 M.N).**

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>
<b>\$ 87'549,241.14</b>

**Cuadragésimo.-** Que los artículos 44, párrafo sexto, fracción II de la Constitución Local y 85 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el año en que se renueve la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, el financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto equivaldrá al treinta por ciento (30%) del financiamiento público que le corresponda a cada partido político para actividades ordinarias.

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>	<b>Financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto 30%</b>
<b>\$ 87'549,241.14</b>	<b>\$26'264,772.34</b>

**Cuadragésimo primero.-** Que los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local, y 85, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento público para actividades específicas equivaldrá al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>	<b>Financiamiento público para actividades específicas 3%</b>
<b>\$ 87'549,241.14</b>	<b>\$ 2'626,477.23</b>

**Cuadragésimo segundo.-** Que derivado de lo expuesto, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas, así como para la obtención del voto de los partidos políticos, es el siguiente:

<b>Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes</b>	<b>Monto de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto</b>	<b>Monto de financiamiento público para actividades específicas</b>
<b>\$87'549,241.14</b>	<b>\$26'264,772.34</b>	<b>\$ 2'626,477.23</b>

**Cuadragésimo tercero.-** Que de conformidad con los artículos 85, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral y 27, numeral 1, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica, este órgano máximo de dirección, entregará las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político de financiamiento público para actividades ordinarias; el cincuenta por ciento (50%) en enero y el restante

cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Asimismo, la fracción IV del numeral 3 del artículo 85 de la Ley Electoral, indica que el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en una sola exhibición, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, la fracción III del numeral 4 del artículo 85 de la Ley Electoral, establece que las cantidades para actividades específicas que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

**Cuadragésimo cuarto.-** Que este Consejo General aprobará en el mes de enero de dos mil veinticuatro, la distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad al Presupuesto de Egresos que para el Instituto Electoral determine la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

**Cuadragésimo quinto.-** Que el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidaturas en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.

Además, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, correspondiente al último



proceso electoral ordinario, en la elección de Diputaciones y que tengan vigente su registro.

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley,<sup>11</sup> es decir, que existe una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones correspondiente al último proceso electoral ordinario.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del dos punto ochenta y nueve por ciento (2.89%) en la última elección de Diputaciones, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público. Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Sin embargo, el Partido Movimiento Ciudadano pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputaciones, tiene derecho a obtener recursos públicos locales de manera equitativa para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral local 2023-2024, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso electoral anterior.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SUP-JRC-4/2017 y acumulados, estimó que los partidos políticos nacionales que no

---

<sup>11</sup> Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal.

obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Diputaciones locales, deben obtener recursos públicos locales de manera equitativa para los procesos electorales subsecuentes, conforme a las siguientes consideraciones:

*“El principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.*

*El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.*

...

*Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partido político nacional y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.*

*Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.*

...

*En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.*

*Lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral para integrar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz no haya partidos políticos nacionales en aptitud de participar, a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito.*

*En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales...”*

Por lo anterior, se determina que el Partido Movimiento Ciudadano debe recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de un partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección de Diputaciones locales.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que le corresponderá, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

<b>Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes</b>	<b>Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (\$87'549,241.14*2%)</b>
<b>\$87'549,241.14</b>	<b>\$1'750,984.82</b>

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción II y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del treinta por ciento sobre el monto indicado \$1'750,984.82 (Un millón setecientos cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos 82/100 M.N) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) para actividades tendentes a la obtención del voto.

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	30%	Monto de financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto del Partido Movimiento Ciudadano
\$1'750,984.82	\$ 525,295.45	\$ 525,295.45

Por tanto, el monto de \$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco 45/100 M.N.) será destinado para actividades tendentes a la obtención del voto del Partido Movimiento Ciudadano.

**Cuadragésimo sexto.-** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Cuadragésimo séptimo.-** Que el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que las candidaturas independientes registradas tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

**Cuadragésimo octavo.-** Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de público y privado.

**Cuadragésimo noveno.-** Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Quincuagésimo.-** Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las candidaturas independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo

de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

**Quincuagésimo primero.-** Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que las candidaturas independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

**Quincuagésimo segundo.-** Que respecto al financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes, los artículos 35 y 116 de la Constitución Federal, 14 y 44 de la Constitución Local, 85, numeral 5, 341, 345, 351 y 352 de la Ley Electoral, establecen que si obtienen su registro ante el Instituto Electoral tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, las candidaturas independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro; es decir, se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por lo que, para determinar el financiamiento público que les corresponderá, a las candidaturas independientes, en su conjunto, se aplica el dos por ciento al monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme a lo siguiente:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Financiamiento que le corresponde a un partido político de nuevo registro (\$87'549,241.14*2%)
\$87'549,241.14	\$1'750,984.82

Por su parte, el artículo 85 numerales 3 fracción I y 5 de la Ley Electoral, menciona que en el año de la elección en que se renueve la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, a cada partido político, que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, para gastos de campaña se le otorgará adicionalmente un monto equivalente al treinta por ciento del

financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponda ese año.

De lo que se tiene que, al realizar el cálculo del treinta por ciento sobre el monto indicado (\$1'750,984.82) se obtiene que a un partido político con nuevo registro le corresponde la cantidad de \$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.), para gastos de campaña.

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	30%	Monto de financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto de las candidaturas independientes
\$1'750,984.82	\$525,295.45	\$525,295.45

Por tanto, el monto de \$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) será destinado para actividades tendentes a la obtención del voto de las candidaturas independientes que se distribuirán entre las candidaturas independientes en su conjunto que, en su caso, obtengan su registro ante esta autoridad administrativa electoral.

**Quincuagésimo tercero.-** El monto total del anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, asciende a la cantidad de **\$117'491,081.61 (Ciento diecisiete millones cuatrocientos noventa y un mil ochenta y un pesos 61/100 M.N)**, distribuido en los siguientes términos:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas	Monto de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto de los partidos políticos	Monto de financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto del Partido Movimiento Ciudadano	Monto de financiamiento para actividades tendentes a la obtención del voto de las candidaturas independientes	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2024
\$87'549,241.14	\$ 2'626,477.23	\$26'264,772.34	\$525,295.45	\$525,295.45	\$117'491,081.61

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Bases I y II, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2, 99 numeral 1, 104 numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones; 1, 3 numeral 1, 9 numeral 1, inciso a), 23 numeral 1, inciso d), 26 numeral 1, inciso b), 30 numeral 1, inciso k), 50, 51 numeral 1, 52 y 56 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos; 38 fracción I, 43, 44 párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 123 numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5 numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36 numerales 1 y 5, 50 numeral 1, fracción III, 77 numeral 1, fracción II, 83 numerales 1 y 2, 84 numeral 1, fracciones I y III, 85, 341, 345, 351, 352, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27 numeral 1, fracciones II, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección expide el siguiente:

**Acuerdo:**

**Primero.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$87'549,241.14 (Ochenta y siete millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos 14/100 M.N)**

**Segundo.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$2'626,477.23 (Dos millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 23/100 M.N.).**

**Tercero.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades tendentes a la obtención del voto para el año dos mil

veinticuatro, la cantidad de: **\$26´264,772.34 (Veintiséis millones doscientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos 34/100 M.N.).**

**Cuarto.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto del Partido Movimiento Ciudadano, para el año dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).**

**Quinto.** Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto de las candidaturas independientes, en su conjunto, para el año dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$525,295.45 (Quinientos veinticinco mil doscientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.)**

**Sexto.** El monto total de anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos y de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, asciende a la cantidad de **\$117´491,081.61 M.N. (Ciento diecisiete millones cuatrocientos noventa y un mil ochenta y un pesos 61/100 M.N.)**

**Séptimo.** Se ordena a la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección, proceda a elaborar la propuesta de distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, una vez que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado apruebe en definitiva el monto de financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

**Octavo.** Remítase copia certificada de este Acuerdo a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

**Noveno.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

**Décimo.** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.



Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por Unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas; Lic. Carlos Casas Roque; Mtra. Sandra Valdez Rodríguez; L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa; Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente**

**Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León**  
**Secretario Ejecutivo**